----Trelew, 28 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 15/09/2022, el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en estas actuaciones en los términos del artículo 1 Ley XIV N° 1, artículo 14 de la Constitución Nacional y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ante la falta de punto de contacto entre el caso sometido a análisis y su jurisdicción territorial.----------

----Así destacó que el actor desde su egreso de la escuela de policía de la ciudad de Comodoro Rivadavia trabajó en la Comisaria Segunda de Comodoro Rivadavia hasta que fue trasladado al Centro de Monitoreo de esa ciudad y luego a la Sección de Operaciones Policiales de la Unidad Regional Esquel donde se desempeñó hasta el año 2014 cuando fue trasladado por razones de servicio a la Comisaria Distrito Segunda Esquel y luego a la Comisaría Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, hasta regresar a la Comisaria Distrito Segunda de la ciudad de Esquel donde ocurrió el evento dañoso y el otorgamiento de las prestaciones medicas asistenciales recibidas. El Magistrado concluyó que resultan competentes para entender en la presente causa, los jueces de la ciudad de Esquel. ----------

----Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia. ----------

----**II.-** Mediante ID817681 (20/09/2022) el actor interpuso recurso de apelación fundadamente que fue concedido y tenido por fundado en fecha 23/09/2022 por cuestiones de economía procesal. ----

----El apelante sostuvo que, tal como expresó en la demanda, actualmente reside en la ciudad de Trelew, donde también trabaja, lo que además coincide con el domicilio de la demandada, sin perjuicio de que el accidente de trabajo se haya producido en Esquel donde fue atendido en los nosocomios locales. ----------

----**III.-** Como es sabido, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. --------

----Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que conforme la normativa procesal aplicable el domicilio del trabajador no atribuye competencia. En tal sentido, el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 al establecer cuáles son los tribunales competentes para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo menciona al lugar del trabajo, el domicilio del demandado y el lugar donde se hubiera celebrado el contrato. En cuanto al lugar del trabajo, es obvio que la ley se refiere al lugar de trabajo al momento de ocurrencia de los hechos. ----------

----Sin perjuicio del valor e importancia de la norma de la ley provincial de procedimiento laboral

reseñada, como la misma -claramente y de manera expresa- se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*", al ser aplicada a supuestos como el de autos debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.----------Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema.----------Siendo ello así, también es oportuno puntualizar que la facultad de prorrogar la competencia territorial prevista en el Código Procesal Civil y Comercial y la posibilidad de optar sin distinción alguna por el lugar del asiento de cualquier agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país que se admite en procesos civiles, en el caso de accidentes de trabajo colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819). ----------

----En virtud de las pautas señaladas, no se advierte razón alguna para que la causa tramite ante los tribunales de esta ciudad y en consecuencia la declaración de incompetencia cuestionada es ajustada a derecho y debe ser confirmada. Ello es así, dado que del escrito de demanda surge (i) que el accidente de trabajo ocurrió cuando el actor se desempeñaba en la Comisaria Segunda de la ciudad de Esquel, (ii) que fue asistido en el hospital zonal de esa ciudad, (iii) que la mencionada Comisaria segunda de la ciudad de Esquel realizó la denuncia a la ., (iv) que S. fue intervenido quirúrgicamente en la C. los A. de E., (v) que recibió tratamiento de kinesiología en institución de dicha ciudad; y (vi) que el alta fue otorgada por el cirujano de Esquel que como prestador de la A. lo operó. ----------

----Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fecha 15/09/2022. --Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho Procesal Civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas del juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------
Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; **RESUELVE:**----------
----**CONFIRMAR** la resolución de fecha 15/09/2022. ----------
----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------
----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar en uso de licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.). ----------
----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___49_____ DE 2022 - SIL. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA